

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

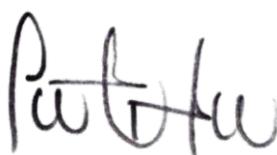
VSC PARN-0016

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m.

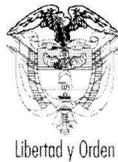
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	OG2-10221	VSC No. 000632	21/12/2023	VSC-PARN-00379-2024	28/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	01394-15	VSC No. 000056	22/01/2024	VSC-PARN-00164-2024	10/04/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	01509-15	VSC No. 000525	17/11/2023	VSC-PARN-00387-2024	08/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000632

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, y la sociedad GEOLLANO S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión No. OG2-10221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 15 hectáreas y 4768 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2019.

El Contrato de Concesión No. OG2-10221, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO, ni con Licencia Ambiental.

Mediante radicado 20209030629522 del 18 de febrero de 2020, el señor, RAMÓN OCTAVIO OLMOS FLOREZ, representante legal de la Sociedad GEOLLANO, S.A.S., presentó renuncia al contrato de concesión No. OG2-10221.

Mediante Auto PARN No. 009 del 06 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 001 del 7 de enero de 2022, se requirió a la Sociedad titular so pena de entender desistido el trámite de renuncia lo siguiente:

“(…) REQUERIR AL TITULAR MINERO SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN presentada POR medio del radicado No. 20209030629522 de fecha 18 de febrero de 2020, la acreditación de cumplimiento de las siguientes obligaciones legales y contractuales:

- Se acredite el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$213.610), más los intereses moratorios generados desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

- Se acredite la presentación del I Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, con su correspondiente plano de labores. El cual deberá ser presentado en el en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, (Anna Minería) conforme lo dispuesto en

De conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga al Titular el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, a fin de que acredite el cumplimiento de las anteriores obligaciones, so pena de entender desistido el mencionado trámite de renuncia.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Mediante Concepto Técnico PARN No. 945 del 11 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto No PARN No. 1461 del 29 de septiembre de 2023, se evaluó el título y se concluyó lo siguiente:

" 3.4 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que persiste el incumplimiento al requerimiento hecho en Auto PARN Nro. 009 del 06/ENE/2022, en el numeral 3.2 sobre: so pena de entender desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión presentada por medio del radicado nro. 20209030629522 de fecha 18 de febrero de 2020, a solicitud del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$213.610,00), más los intereses moratorios generados desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago. Por lo anterior y debido que aún no se evidencia su pago se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** para el proceso administrativo que continua.

3.7 Revisado la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) mediante la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que persiste el incumplimiento al requerimiento hecho en Auto PARN Nro. 009 del 06/ENE/2022, en el numeral 3.2 sobre: so pena de entender desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión presentada por medio del radicado nro. 20209030629522 de fecha 18 de febrero de 2020, a solicitud del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, con su correspondiente plano de labores. El cual deberá ser presentado en la plataforma de Anna Minería. Por lo anterior y debido que aún no se evidencia el cumplimiento se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** para el proceso administrativo que continua.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado Nro. 20209030629522 de fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que Revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería SGD, el expediente minero digital y la plataforma de Anna Minería, a la fecha de presentación de la renuncia 18 de febrero de 2020 el titular minero adeuda las siguientes obligaciones:

- Pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$213.610,00), más los intereses moratorios generados desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, con su respectivo plano."

Mediante Auto No AUTO PARN No. 1461 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los cánones correspondientes al Primer año de la etapa de Exploración del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020, valorado en DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 213.610), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, al Tercer año de la etapa de Exploración del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, valorado en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 234.351), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago", al Primer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2022 al 19 de septiembre de 2023, valorado en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago" y el correspondiente al Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2023 al 19 de septiembre de 2024, valorado en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

Igualmente en el mismo acto administrativo, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente para que presente la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 17 de septiembre de 2021, la cual debe ser cargada a la plataforma de Anna Minería, firmada por el tomador y con el respectivo soporte de pago. Para el cumplimiento de estos requerimientos se otorgó un término de 15 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha no se evidencia ningún radicado de parte del titular respecto a las obligaciones requeridas so pena de desistimiento y caducidad del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. OG2-10221, es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento iniciado mediante el Auto PARN No. 009 del 06 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 001 del 7 de enero de 2022, sobre la intención de renuncia al contrato de concesión No. OG2-10221, presentada a través del radicado No. 20209030629522 del 18 de febrero de 2020, para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 009 del 06 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 001 del 7 de enero de 2022, feneció el 07 de febrero de 2022, y que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería– SGD-; se tiene que a la fecha la sociedad titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La anterior decisión sin perjuicio de que la sociedad titular pueda presentar nuevamente la solicitud de renuncia consagrada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones causadas hasta la fecha de presentación de la misma.

Igualmente, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OG2-10221, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

(...)

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. OG2-10221, por parte de la Sociedad titular GEOLLANO, S.A.S., por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 1461 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023 en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago correspondientes al Primer año de la etapa de Exploración del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020, valorado en DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 213.610), del Tercer año de la etapa de Exploración del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022, valorado en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 234.351), al Primer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2022 al 19 de septiembre de 2023, valorado en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352), al Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2023 al 19 de septiembre de 2024, valorado en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Igualmente, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. OG2-10221, por no atender el requerimiento del Auto PARN No. 1461 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 17 de septiembre de 2021, y debía se cargada a la plataforma de Anna Minería, firmada por el tomador y con el respectivo soporte de pago.

Para mencionados requerimientos se otorgó un plazo de 15 días para subsanar las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 121 del 02 de octubre de 2023, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 24 de octubre de 2023, sin que a la fecha el representante legal de la Sociedad titular GEOLLANO, S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. OG2-10221, así mismo, se declarará como obligación pendiente a cargo de la Sociedad titular GEOLLANO, S.A.S. lo siguiente:

- La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 213.610), por concepto de la primera anualidad de la etapa de Exploración, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 234.351) por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352) por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352) por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. OG2-10221, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo. En mérito de lo expuesto, la vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. OG2-10221, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La anterior decisión sin perjuicio de que la sociedad titular pueda presentar nuevamente, solicitud de renuncia consagrada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para lo cual es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones causadas hasta la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. OG2-10221, otorgado a la Sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OG2-10221, otorgado a la Sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **OG2-10221**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al representante legal de la Sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. OG2-10221, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la Sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059-1, titular del contrato de concesión No. OG2-10221, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

a) La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 213.610), por concepto de la primera anualidad de la etapa de Exploración, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

b) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 234.351) por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

c) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352) por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

d) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.352) por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. OG2-10221, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GEOLLANO S.A.S. en su condición de titular del Contrato de Concesión No. OG2-10221, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00379

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC N° 000632** de fecha veintiuno (21) de diciembre 2023, proferida dentro del expediente No. **OG2-10221 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada a **RAMON OCTAVIO OLMOS FLOREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **GEOLLANO SAS** mediante aviso con radicado 20249030921061, entregado el día treinta (30) de abril de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000056

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2007 entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor HÉCTOR ENRIQUE REYES REYES, se suscribió el contrato de concesión No. 01394-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA Y ARCILLA en un área de 5 hectáreas y 8250 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de abril de 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante la Resolución No. 002451 del 12 de junio de 2014, se aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor HECTOR ENRIQUE REYES a favor de la señora HELDA PERICO DE REYES, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2014.

Por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, la titular minera presentó solicitud de renuncia al título minero No. 01394-15. Solicitud reiterada mediante radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 2231 del 21 de diciembre de 2020, se tiene que es viable aceptar la renuncia al contrato de concesión, al concluir:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 4000218 de la empresa HDI SEGUROS S.A. toda vez que el valor a asegurar, el tiempo de vigencia y el objeto del contrato cumplen con la requerido en el clausulado del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15”

3.2 APROBAR el formato básico minero anual de 2016 radicado con No. 15923-0 del 13 de noviembre de 2020 la plataforma de ANNA MINERIA, toda vez que se encuentra diligenciado en ceros.

3.3 APROBAR el formato básico minero anual de 2019 radicado con No. 18365 del 13 de noviembre de 2020 la plataforma de ANNA MINERIA, toda vez que se encuentra diligenciado en ceros.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes a los trimestres I y II, del año 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciado, presenta producción en ceros (0).

3.1 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a las siguientes observaciones:

• Se evidencia que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN 2749 del 14 de septiembre de 2017, relacionado con la presentación de las correcciones del Programa de Trabajos y Obras.

• Se evidencia que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN 0707 de fecha 17 de febrero de 2016, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental

• Mediante radicado No. 20209030619292 de 22 de enero de 2020, la señora HELDA PERICO DE REYES como titular del contrato de concesión 01394-15 allego renuncia al título minero. Una vez REVISADO EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL_SGD se evidencia que el título se encuentra al día en cuanto a las obligaciones contractuales.

3.5 El Contrato de Concesión No. 01394-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01394-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.** (...)*

A través del Auto PARN No. 3751 del 30 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 077 de 31 de diciembre de 2020, se dispuso:

“Informar, a la titular que una vez verificado el estado actual del cumplimiento de sus obligaciones y en atención al requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 2539 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 052 del día 6 de octubre de 2020, para dar viabilidad a la solicitud de renuncia en el presente auto se declara el cumplimiento del mismo y en consecuencia se acepta la renuncia.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 01394-15 se encuentra que mediante radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, reiterado mediante radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020, se solicitó la renuncia del Contrato de Concesión No. 01394-15, cuyo titular es la señora HELDA PERICO DE REYES.

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15"

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. 01394-15**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 2231 de 21 de diciembre de 2020 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora HELDA PERICO DE REYES se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 01394-15** y figuran como única concesionaria, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. 01394-15**.

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01394-15, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 o la norma que la complementa o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato No. 01394-15 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Viable la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 01394-15, presentada por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, con el radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020, por parte de la titular del Contrato de Concesión señora **HILDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **01394-15**, suscrito entre la Autoridad Minera y la señora **HILDA PERICO DE REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **01394-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora **HILDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de concesión No. **01394-15**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **HILDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, en su condición de titular del contrato de concesión No. **01394-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada - contratista PAR- Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00164

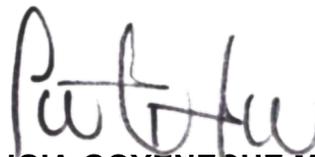
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000056** del veintidós (22) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **01394-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15”** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de febrero de 2024 a la señora **HELDA BEATRIZ PERICO DE REYES** conforme a la certificación electrónica **GGN-2024-EL-0806** del diez (10) de abril de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día seis(06) de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de abril de 2024.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000525

DE 2023

(17/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01509-15”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de julio del año 2007, entre la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, y los señores Rosendo Galindo Ibáñez y Blanca Nohora Rodríguez De Galindo, suscribieron Contrato de Concesión No. 01509-15, por el término de treinta años (30) años, contados a partir de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcillas, Materiales de Construcción y Demás Concesibles, en un área de 23 hectáreas y 3450 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Oicatá, departamento de Boyacá. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de septiembre de 2007.

El Contrato de Concesión No. 01509 -15, cuenta con el Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado mediante Resolución 0097 del 12 de abril del 2012, pero SIN Instrumento ambiental vigente.

Mediante radicado No. 20231002565222 del 03 de agosto de 2023, a través del SGD se allega SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO, por parte de los titulares, basada en la no viabilidad del instrumento ambiental.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 1023 del 28 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto PARN No.1475 del 17 de octubre de 2023, evaluó las obligaciones del título y se dispuso dar viabilidad a la renuncia al contrato de concesión, al concluir en los numeral 3.8:

*“(…) PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a la solicitud de renuncia al título minero presentada mediante radicado No. 20231002565222 del 03 de agosto de 2023, toda vez que evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 01509-15, se verifica que los titulares **se encuentran al día** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la presentación de la renuncia.*

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No 01509-15 causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, se indica que el titular **se encuentra al día** con las obligaciones siendo viable la solicitud de renuncia (...)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 01509-15 se encuentra que mediante radicado No. 20231002565222 del 03 de agosto de 2023, se solicitó la renuncia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01509-15"

del Contrato de Concesión No. 01509-15, cuyos titulares son los señores ROSENDO GALINDO IBAÑEZ Y BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO.

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. 01509-15, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1023 de 28 de septiembre de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores ROSENDO GALINDO IBAÑEZ Y BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 01509-15 y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° 01509-15.

Frente a la presentación de la Licencia Ambiental en el tema de la Renuncia del título minero, mediante concepto No. 2013330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 01509-15, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01509-15"

obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (Subrayado fuera de texto).

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato No. **01509-15** y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **01509-15**, presentada por medio del radicado No. 20231002565222 del 03 de agosto de 2023, por parte de los titulares del Contrato de Concesión **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.120.831 y **BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.492.925, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **01509-15**, suscrito entre la Autoridad Minera y los señores **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.120.831 y **BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.492.925, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **01509-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR los titulares mineros **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.120.831 y **BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.492.925, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Oicatá, departamento de Boyacá, para lo de su competencia. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01509-15"**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de concesión No. **01509-15**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 19.120.831 y **BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.492.925, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **01509-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Ch. Abogada PAR – Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Coordinadora PAR – Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00387

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000525** de fecha diecisiete (17) de noviembre 2023, proferida dentro del expediente No. **01509-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01509-15"**; fue notificada a **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** y **BLANCA NORA RODRIGUEZ DE GALINDO** mediante aviso con radicado 20249030916711 entregado el día cuatro (04) de abril de 2024, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Reviso: Andrea Begambre Vargas